



Constancia: El día 7 de julio de 2020 venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con 4 folios PDF.

Fueron días hábiles: 1, 2, 3, 6 y 7 de julio de 2020.

Igualmente se hace constar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 30 de junio de 2020. Armenia, Quindío 22 de julio de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto #00883

Asunto: Admite demanda, se decreta medida cautelar
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil Extracontractual
Demandante: Glosbeidy Londoño Gallego¹
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad
Cooperativa Solidaria, María Irma Murillo Torres y
Cooperativa de Motoristas del Quindío
Radicado: 630013103003-2020-00057-00
Cuaderno: 1 (sigue folio 155 PDF)

Revisado el escrito y los anexos con que subsanan la demanda presentada en tiempo oportuno por la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales del art. 368 ibídem. En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los demás ordenamientos de ley.

En torno a la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte actora, a que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SQD-239 de propiedad de la señora María Irma Murillo Torres, sin exigir el pago de la caución judicial de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP, con fundamento que la demandante solicitó amparo de pobreza, se accede a tal pedimento en aplicación a lo indicado en el inciso primero del artículo 154 del CGP²

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda para iniciar proceso Verbal, propuesto por Glosbeidy Londoño Gallego, contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa Solidaria, María Irma Murillo

¹ Correo electrónico: alvaroesp23@gmail.com

² “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”

Torres y Cooperativa de Motoristas del Quindío

Segundo: Imprimir a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. en lo pertinente.

Tercero: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se hará en la forma prevista en el artículo artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, carga procesal que estará a cargo de la parte demandante.

Cuarto: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SQD-239 de propiedad de la señora María Irma Murillo Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.368.756. Líbrese el oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Armenia.

Quinto: Se concede amparo de pobreza a la señora Glosbeidy Londoño Gallego y se nombra al abogado Álvaro José Niño Cubides identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.037.622.286 y Tarjeta Profesional 279.388 del Consejo Superior de la Judicatura, por ella designado para actuar como apoderado(a) Judicial de la demandante.

Sexto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #66 publicado el 27-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9e224ed49dcdd84e52d0722959a8fe67f4df3e18ebbc196fbe44a41ce76fc3

Documento generado en 23/07/2020 02:11:06 p.m.

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)